



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 164 -2014-MDL/GM
Expediente N° 004297-2014
Lince, 26 NOV 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004297-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS JULIO OCTAVIO SALAS CASTILLA**, con domicilio Gral. Córdova N° 2334 Interior 28 – Distrito de Lince, y domicilio procesal en la Casilla N° 1885 del Colegio de Abogados de Lima, sede 4to Piso del Palacio de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 13 de octubre de 2014, el señor **LUIS JULIO OCTAVIO SALAS CASTILLO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 343-2014-MDL-GSC/SFCA, que impone multa por construir edificaciones sin licencia obra;

Que, el administrado señala que la Resolución materia de impugnación viola el principio al debido proceso, al no encontrarse debidamente motivada, al no valorarse los medios probatorios que fueron anexados al escrito de descargo. Asimismo, señala que se vulnerado el principio de razonabilidad al aplicar la sanción, al no cumplir con los requisitos de dicho principio como son la gravedad del daño al interés público, el perjuicio económico causado, y la repetición o continuidad en la comisión de la infracción;

Que, por último, señala que no se ha tomado en cuenta el escrito de descargo en la que presenta 15 muestras fotográficas tomadas desde las inmediaciones de su domicilio, en inmuebles aledaños. Asimismo señala que el Informe Técnico N° 223-2014-MDL-GSC-SF-CA-JRZA es nulo, debido a nunca ingreso a su inmueble para tener una percepción sensorial de la supuesta construcción; por lo que la ver sido efectuada la evaluación desde la calle la valorización no se hizo sin tomar en cuenta lo señalado en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú; así como se le conceda el uso de la palabra a su abogado patrocinante;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley, por lo que el presente Recurso impugnativo es de Apelación con un pedido de nulidad;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 25 de setiembre del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 13 de octubre de 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 164 -2014-MDL/GM
Expediente N° 004297-2014
Lince, 26 NOV 2014

setiembre de 2014 a horas 09:30 am, se acercaron al inmueble Jr. Gral. Córdova N° 2334 – Distrito de Lince, en el que constata que se viene realizando sobre los aires del inmueble que se constituyen en un 5to Piso. Con fecha 16.09.2014 a horas 11:35 a.m, se volvió a realizar el control externo, verificando que se ha continuado con los trabajos de instalación de una cobertura ligera el área ampliada, con posterioridad a la imposición de la notificación de infracción. Asimismo, es menester precisar que los vecinos del edificio expresaron en reiteradas oportunidades su preocupación porque tiene dudas que la edificación existente este preparada para albergar las sucesivas ampliaciones que se ha venido realizando. En tal sentido, se impuso la Notificación de Infracción N° 007856-2014 de fecha 04 de setiembre de 2014, con código de infracción 10.01 "Por ejecutar obras de edificación que no transgredan las normas urbanísticas y edificatorias sin licencia de edificación", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el artículo 4° del TUO del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, señala que: "4.1. Infracción: es toda conducta que, se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa..." Asimismo, señala que: "4.2. Infractor: Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión las normas de competencia municipal";

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley. Asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en consecuencia, de la documentación que obra en el expediente, se observa el administrado si realizó construcciones y edificaciones en la azotea del inmueble de la referencia sin autorización municipal de esta Corporación Edil, conducta sancionada que se encuentra tipificada en el en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL. Asimismo, el Informe N° 223-2014-GSC-SGFCA-jrza de fecha 16 de setiembre del 2014, elaboró la valorización de obra en base al Cuadro de Valores Unitarios de Edificaciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 277-2013-VIVIENDA. Por último, la prueba documental (muestras fotográficas de edificaciones realizadas en la periferia del inmueble materia de infracción) no desvirtúan la sanción impuesta, por lo que el acto administrativo sancionador se encuentra debidamente motivado, al expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo que se considera infracción la ejecución de una obra sin la licencia respectiva. Es menester precisar que en los documentos que presenta el administrado no se ha adjuntado la licencia de edificación por construcciones;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 164 -2014-MDL/GM

Expediente N° 004297-2014

Lince, 26 NOV 2014

ejecución de una obra sin la licencia respectiva. Es menester precisar que en los documentos que presenta el administrado no se ha adjuntado la licencia de edificación por construcciones; Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 29 a 32. Por último, al haberse meritado las pruebas presentadas por el administrado, y estando comprobado la construcción sin licencia, el uso de la palabra del abogado no desvirtuaría las pruebas y la sanción pecuniaria impuesta, por lo que se considera innecesario el pedido solicitado, al estar fehacientemente comprobado la sanción impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

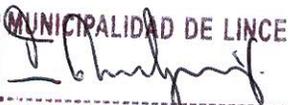
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 607-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS JULIO OCTAVIO SALAS CASTILLA** contra la Resolución Subgerencial N° 343-2014-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs del día _____ del mes de _____ del _____ se deja constancia que al apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° _____ en el domicilio del obligado _____ ubicado en _____

_____ se entendió la diligencia por _____ DNI _____ Relación con el

Administrado de

- Titular
 Representante Legal
 Familiar
 Empleado
 Otros, especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 11:23 hrs del día 4 del mes de Noviembre del 2014 se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 2 me apersoné a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 164-2014 en el domicilio del obligado _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia por _____ DNI _____ Relación con el Administrado por _____ quien,

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
 Recibió la Resolución y se negó a identificarse
 Se negó a recepcionar la Carta
 No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble 3 piso amarillo Manon Reyes metal negro

Notificador:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____

Testigo 1:

Nombre ROBERTO PAREDES JORGE
DNI DNI: 09381394
Firma _____

Testigo 2:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____